

### **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 9 Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos 9 y 20 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos", presentada por el Diputado Héctor Jiménez y Meneses del Grupo Parlamentario de Morena el 6 de febrero de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que ha formulado al tenor de la siguiente:

#### **METODOLOGÍA.**

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En un primer apartado con la denominación "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que se han desahogado desde el inicio del proceso legislativo: desde la fecha que fue presentada la iniciativa en la Cámara de Diputados hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

- II. En un segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos de la exposición de motivos de la iniciativa. Además, se agrega una síntesis de las propuestas presentadas.
- III. En un tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se sintetiza el sentido y alcance de la disposición normativa propuesta. Asimismo, se establece el planteamiento sobre el sentido del dictamen; así como los argumentos de esta Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

### I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 6 de febrero de 2019, el Diputado Héctor Jiménez y Meneses, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos 9 y 20 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos".
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0406 y bajo el número de expediente 1785, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

**PRIMERO.** Se transcribe el apartado de "Considerandos" y el "Proyecto de Decreto" de la Iniciativa presentada por el Diputado Héctor Jiménez y Meneses, del Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional:

*"Considerandos*

*Que la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional, en materia de fuero federal; ordenamiento que tiene por objeto establecer los delitos en particular y las sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y demás*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 9 Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Exp. 1785 D.G.P.L. 64-II-1-0408

*activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o suspender sus efectos.*

*Asimismo en el artículo 2o. del ordenamiento antes citado prevé que “en los casos no previstos en esta ley serán aplicables el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos”.*

*Acorde al artículo primero de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional y corresponde a la nación, llevar a cabo la exploración y la extracción.*

*Que conforme a la fracción I del artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que cuando “existan datos que establezca la existencia de un hecho señalado como delito grave, y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió a participó en su comisión, se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión...”*

*Diversas sanciones se mencionan, para aquellos delitos cometidos en materia de hidrocarburos; cuando se sustraiga, aproveche, compre, comercialice, resguarde, distribuya, oculte o adultere hidrocarburos y a quien auxilie, facilite, colabore o preste ayuda, por cualquier medio para su realización.*

*Que la sustracción de hidrocarburos en México, se ha dado como una forma de negocio para el crimen organizado, en este sentido, es incuestionable que el robo de gasolina se ha convertido en una actividad de los grupos delictivos,*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 9 Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Exp. 1785 D.G.P.L. 64-II-1-0406

*la cual ocurre de dos maneras: ya sea a través de los ductos de la empresa del Estado, o mediante el robo de pipas.*

*Dichas actividades ilícitas se han multiplicado de forma desmedida en el país, lo cual ha generado un contexto de violencia social alto, teniendo de manera constante noticias de tomas clandestinas en diversos puntos de las entidades federativas, especialmente en el estado de Puebla, en donde grupos del huachicol, se han enquistado especialmente en el llamado triángulo rojo, sobresaliendo Palmarito, Tochapan del municipio de Quecholac, San Martín Texmelucan, Acatzingo, así como en la colonia Villa Frontera, de la capital del estado, lugares en donde más de mil personas se dedican a este delito, ejecutándose cerca de 3 mil operativos y en donde se han decomisado más de nueve mil litros de gasolina.*

*Que estas conductas delictivas no sólo impactan la cuestión económica del país, sino que el problema ha crecido y con este se presentan otros ilícitos como diversos daños al medio ambiente y mucho más grave, a la seguridad y al bienestar social; puesto que para nadie es desconocido que, al llevar a cabo el delito de robo de hidrocarburo, en su mayoría dejan fugas de combustible, ya sea de gasolina, diésel o gas, causando una afectación al medio ambiente y colocando en un riesgo inminente a la población en muchos casos, los que afortunadamente no han terminado con un desastre masivo, no obstante, en forma constante, los cuerpos de emergencia tienen que actuar para su atención.*

*En este orden de ideas, no hay que perder de vista que este delito se multiplica, porque existen varios enlaces que llevan a cabo diversas conductas, con las que obtienen ganancias ilícitas y los sujetos activos lamentablemente van escalando delictivamente, cometiendo a la par numerosos delitos como la extorsión, las amenazas, lesiones y hasta homicidios.*

*Que, conforme a lo anterior, se debe ponderar la violencia generada, así como su impacto social, por lo que es necesario inhibir este tipo de delitos a través del incremento de la sanción corporal, a efecto de que estos conforme*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 9 Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Exp. 1785 D.G.P.L. 64-II-1-0406

*a su penalidad ameriten prisión preventiva oficiosa, y que estos supuestos normativos sean considerados como delitos graves, de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*En mérito de lo anterior expuesto, se somete a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos*

*Artículo Único. Se reforman los incisos a) y b) del artículo 9, y el artículo 20, todos de la Ley Federal para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, para como sigue:*

*Artículo 9.-...*

*I. ...*

*II. ...*

*III. ...*

*...*

*a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 6 a 8 años de prisión y multa de 6 mil a 8 mil veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente.*

*b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros, pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 8 a 10 años de prisión y multa de 8 mil a 10 mil veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente.*

*c)...*

*d)...*

*...*

*...*

*Artículo 20. Se aumentará hasta en una mitad la sanción que corresponde por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente; también en aquellos casos en*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 9 Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Exp. 1785 D.G.P.L. 64-II-1-0406

*que se cause una contingencia masiva que afecte a la población provocando que los cuerpos de emergencia intervengan para su atención, estos supuestos legales se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.*

*De igual forma, los delitos en materia de hidrocarburos establecidos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo ameritan prisión preventiva oficiosa; lo anterior conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

#### *Transitorios*

*Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Segundo. Los asuntos, procedimientos y juicios que se encuentran en trámite al momento de entrar en vigor el presente decreto, se substanciarán conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de su inicio y se resolverán hasta su total conclusión por la instancia que conozca de ellos.*

*Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.*

*Ciudad de México, a 6 de febrero de 2019.”*

**SEGUNDO.** La Iniciativa bajo análisis tiene por objeto incrementar las penas y multas previstas para los tipos penales establecidos en el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, con la intención de inhibir la comisión de tales delitos.

Además, pretende incluir la conducta que tenga como consecuencia la “contingencia masiva” que provoque la intervención de los cuerpos de emergencia como agravante de la comisión de cualquier delito relacionado con hidrocarburos.



De igual manera propone que, los supuestos que actualicen la agravante en la sanción de las conductas tipificadas, ameriten prisión preventiva oficiosa. Para efectos de lo anterior, plantea:

1. Reformar los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.
2. Reformar el primer párrafo y añadir un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley en comento.

Para mejor ilustrar, las propuestas bajo análisis se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Modificación propuesta</b>
<p><b>Artículo 9.-</b> Se sancionará a quien:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:</p> <p>a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de <b>6 a 8</b> años de prisión y multa de <b>6 mil a 8 mil</b> veces el valor de la <b>unidad de medida y actualización vigente</b>.</p> <p>b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 9 Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Exp. 1785 D.G.P.L. 64-II-1-0408

<p>equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 8 a 10 años de prisión y multa de 8 mil a 10 mil veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente.</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 20.-</b> Se aumentará hasta en una mitad la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 20.-</b> Se aumentará hasta en una mitad la sanción que corresponde por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente; <b>también en aquellos casos en que se cause una contingencia masiva que afecte a la población provocando que los cuerpos de emergencia intervengan para su atención, estos supuestos legales se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.</b></p> <p><b>De igual forma, los delitos en materia de hidrocarburos establecidos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación</b></p>





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 9 Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Exp. 1785 D.G.P.L. 64-II-1-0406

	<b>con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo ameritan prisión preventiva oficiosa; lo anterior conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</b>
--	---

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos: 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; y el numeral 1, fracción I, del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**SEGUNDA.** Esta Comisión se identifica con el propósito del Diputado promovente en el sentido de reconocer la necesidad de combatir el creciente fenómeno de las actividades delictivas relacionadas con los hidrocarburos, las cuales están directamente vinculadas con la diversificación de la acción criminal de distintas bandas de la delincuencia organizada. Además, como lo han apuntado distintos expertos en la materia, el robo de combustibles resulta ser una actividad más rentable que los delitos relacionados con el narcotráfico y se ha convertido en la segunda fuente de ingresos de los grupos de la delincuencia organizada.<sup>1</sup>

Como lo señaló el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de esta Cámara de Diputados:

*“En 12 años el número de tomas clandestinas pasó de 102 en 2004 a 6,159 en 2016, es decir, en promedio cada hora se perforaron alrededor de 1.5*

<sup>1</sup> EFE, “El robo de combustibles, un delito más lucrativo que las drogas en México”. José Antonio Torres, México, *Agencia EFE*. 5 de mayo de 2017. Disponible en línea en: <https://www.efe.com/efe/america/mexico/el-robo-de-combustibles-un-delito-mas-lucrativo-que-las-drogas-en-mexico/50000545-3257433>

*tomas clandestinas; la diferencia desde 2004 a 2016 representa un incremento de casi 6,000% con una tendencia evidente a seguir creciendo”<sup>2</sup>*

Así mismo y, de acuerdo con la misma fuente, PEMEX reconoció en su “Informe Anual 2016” -presentado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)-, que tanto sus resultados de operaciones como su situación financiera son susceptibles de afectaciones dados los actos delictivos que se cometen frecuentemente en materia de hidrocarburos. Por último, se considera que este fenómeno es en gran medida la causa directa del incremento de la ola delictiva en diversas entidades federativas en nuestro país, pues la corrupción y la impunidad que aparea, son alicientes para la comisión de estos y otros delitos.

Sin embargo, pese a la coincidencia en el reconocimiento de una problemática social grave, esta Comisión advierte que el planteamiento realizado en la Iniciativa de mérito no contribuye eficientemente con la inhibición de la comisión de los delitos relacionados con hidrocarburos, toda vez que para ello rompe con el principio de proporcionalidad de la pena como se expone a continuación.

El primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al tenor literal lo siguiente:

*“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**”<sup>3</sup>*

Como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, al desarrollar el último enunciado del artículo en comento, el principio de proporcionalidad en el establecimiento de penas obliga al legislador a establecer la gravedad de la pena conforme con la afectación del bien jurídico tutelado y del hecho antijurídico sancionado. Sustenta lo anterior la siguiente tesis:

<sup>2</sup> CESOP, Cámara de Diputados. *El robo de combustible: asalto a la nación*. México: CESOP, 2017. Pág. 5.

<sup>3</sup> Énfasis añadido.

**"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.*

*Amparo directo en revisión 1405/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz"<sup>4</sup>*

Con apego al criterio antes descrito, esta Comisión advierte que la propuesta contenida en la iniciativa -respecto a incrementar las sanciones corporal y pecuniaria previstas para la comisión de los delitos en materia de hidrocarburos de menor cuantía- no cumple con el principio de proporcionalidad en el establecimiento de penas, toda vez que su elevación -como se desprende de la exposición de motivos- obedece a la intención de que ambos supuestos normativos sean considerados delitos graves.

Esta razón no es suficiente para justificar un incremento en la pena, pues no explica cómo inhibirá la comisión de tales delitos y, además, por el umbral de la cuantía establecida para los mismos, se trata de los delitos con el menor impacto social y patrimonial.

---

<sup>4</sup> 165725. 1a. CCXXVII/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 289.

**TERCERA.** En relación con el argumento antes señalado, esta Comisión hace un especial énfasis en la intención del legislador promovente de lograr que los delitos ameriten prisión preventiva oficiosa. Se plantea por una parte el incremento de las sanciones previstas en el artículo 9 de la Ley para hacerlas coincidir con las de aquellos delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa y, por otra parte, establecer explícitamente tal criterio reformando el primer párrafo del artículo 22 de la Ley.

Tal proposición se considera que ha quedado sin materia, toda vez que derivado de la reforma al segundo párrafo del artículo 19 Constitucional (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019), se incluyen los delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, como se advierte en la siguiente transcripción literal de la norma:

**“Artículo 19. ...**

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, **delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos**, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.”<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Énfasis añadido.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 9 Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Exp. 1785 D.G.P.L. 64-II-1-0406

En ese orden de ideas, la inclusión de los delitos en materia de hidrocarburos en el catálogo de los que ameritan prisión preventiva oficiosa desde la Constitución colma la pretensión del legislador promovente y hace inviable e inoperante su inclusión literal en la Ley especial de la materia.

**CUARTA.** No es del óbice mencionar que esta Comisión de Justicia ha emitido con anterioridad un "Dictamen referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos", en aras de fortalecer integralmente las sanciones establecidas contra quienes cometan delitos en materia de hidrocarburos.

Tal Dictamen fue aprobado por unanimidad en la Sexta Reunión Ordinaria de la Comisión de Justicia, celebrada el 3 de abril de 2019 y remitida al Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, el cual la aprobó en la sesión de fecha 10 de abril de 2019. La reforma contenida en el dictamen consistió en el otorgamiento de amplias facultades para los jueces de control en materia de investigación de delitos relacionados con hidrocarburos; la armonización de la inhabilitación para la solicitud de permisos conforme con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, etc.

**QUINTA.** Finalmente, esta Comisión advierte que la Iniciativa bajo análisis pretende establecer un agravante para los hechos delictivos que provoquen "contingencia masiva" y, por consecuencia, la movilización de los servicios de emergencia. De la lectura integral de la propuesta de modificación normativa, se desprende que no hay claridad en la redacción de la conducta que se pretende sancionar, lo cual contraviene al principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La doctrina de Derecho Penal sostiene que la certeza jurídica contiene distintos principios, a saber:

*"lo que algunos autores denominan "seguridad jurídica", "mandato de concreción" o "garantía de taxatividad"; la certeza presupone el conocimiento seguro y claro de*

*algo, lo cual aplicado al derecho penal significa el conocimiento seguro y claro de las normas penales*<sup>6</sup>.

Como lo estipula el mandato de certeza jurídica, como una aplicación en la especie del principio de legalidad, lo legisladores deben emitir normas jurídicas comprensibles para las y los destinatarios (los gobernados) para inhibir con ello la comisión de la conducta. En este sentido, la norma penal debe describir con claridad la conducta, el bien jurídico protegido, así como la sanción que se impondrá como consecuencia de su comisión<sup>7</sup>.

De esta forma, solo se garantiza la certeza jurídica del ciudadano y se materializa el principio de legalidad cuando la conducta descrita en el tipo penal y su correlativa sanción son plenamente identificables. En atención a este mandato en relación con el principio de exacta aplicación de la ley penal, es indispensable recordar que no está acotado exclusivamente al ámbito de los juzgadores, sino también al del legislador. Sirve como apoyo a esta afirmación el siguiente criterio jurisprudencial:

*“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.*

*El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.*

<sup>6</sup> Díaz-Aranda, Enrique. *Derecho Penal. Parte General*, 3ª Ed. México: Editorial Porrúa, 2012. Pág. 63.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

*Tesis de jurisprudencia 10/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil seis.*<sup>8</sup>

En este orden de ideas, la propuesta de redacción es tan ambigua que incluso da lugar al debate acerca del ámbito de su punibilidad, pues la movilización de servicios de emergencia resulta ser una conducta que, en atención a los principios de proporcionalidad y de *ultima ratio*, podría corresponder al ámbito sancionador administrativo y no al penal.

Por las razones antes expuestas, las y los integrantes de esta Comisión consideramos oportuno aprobar en sentido negativo la Iniciativa con Proyecto de Decreto objeto del presente dictamen, por lo cual sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos 9 y 20 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, presentada por el Diputado Héctor Jiménez y Meneses el 6 de febrero del 2019.

**SEGUNDO.-** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de mayo del 2019.

---

<sup>8</sup> 175595. Tesis: 1a./J. 10/2006. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, Pág. 84. Jurisprudencia (Constitucional, Penal).



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 9 Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Exp. 1785 D.G.P.L. 64-II-1-0406

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		<b>MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ</b> Presidenta			
2		<b>DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA</b> Secretario			
3		<b>DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOZA DE LOS MONTEROS</b> Secretaria			
4		<b>DIP. DAVID ORIHUELA NAVA</b> Secretario			
5		<b>DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ</b> Secretaria			
6		<b>DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO</b> Secretaria			





**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 9 Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Exp. 1785 D.G.P.L. 64-II-1-0406


NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
8		DIP. LIZBETH MATA LOZANO Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 9 Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Exp. 1785 D.G.P.L. 64-II-1-0406

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
16		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
17		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
18		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 9 Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Exp. 1785 D.G.P.L. 64-II-1-0406

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
20		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
21		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Integrante			
22		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
23		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
24		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA EN SENTIDO NEGATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 9 Y 20 DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Exp. 1785 D.G.P.L. 64-II-1-0406

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			
26		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
27		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
28		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			